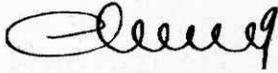


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 19 de mayo de 2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada vía electrónica del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de abril de 2022, pronunciándose sobre la misma, sin embargo, no propuso exceptiva alguna. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la demandada **ERIKA ASTRID RUEDA GONZALEZ**, fue notificada de manera personal vía electrónica como lo demanda el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., pues la notificación personal se surtió a través de la secretaria de este Juzgado.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., la demandada no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De otro lado, en cuanto al memorial allegado por la demandada, en el cual, aunque no se presentó reparo alguno frente a la orden de pago, si se pronunció respecto a la medida cautelar ordenada por este Juzgado, y el despacho, una vez revisada la petición accede a la solicitud elevada, por lo que, por Secretaría se deberá requerir al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de La Primavera, Vichada, para que realice los descuentos teniendo en cuenta los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo,

reformados por la Ley 11 de 1984, que señalan que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que para arribar a tal decisión, se tuvo en cuenta que si bien es cierto las normas indicadas en el texto precedente hablan es de salario y no de honorarios, como es el caso de la aquí demandada señora **ERIKA ASTRID RUEDA GONZALEZ**, pues ésta en su condición de Contratista de la Alcaldía Municipal de La Primavera, Vichada, devenga honorarios, pues no es menos cierto que, de igual manera, constitucionalmente se ha tratado de proteger al trabajador vinculado por OPS, como lo ha enseñado la Sentencia T-725 de 2014, en la que se menciona que cuando su única fuente de ingresos son los honorarios que se reciben por ese contrato, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario y más aún cuando se afecta el mínimo vital, para garantizar los derechos que implora le sean protegidos, máxime si tenemos en cuenta que expone que es madre cabeza de familia, con un hijo menor de edad que presenta una condición especial y por el que debe responder, y que la única fuente de ingresos para sostener a su hogar es la contraprestación que recibe como Contratista de la mentada entidad y que hoy es objeto de dicha medida cautelar.

Bajo tal derrotero, no cabe duda que la petición de la demandada es viable y lo que se busca con ello es proteger el derecho al mínimo vital que tiene toda persona, y más aún si existe un menor de edad que puede verse afectado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ERIKA ASTRID RUEDA GONZÁLEZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de

\$50.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.
Tásense.

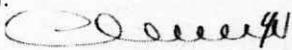
CUARTO: OFÍCIESE al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de La Primavera, Vichada, para que realice los descuentos de la medida cautelar ordenada dentro de este proceso, teniendo en cuenta los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por la Ley 11 de 1984, que señalan que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</p> <p>Hoy 20 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 011.</p>  <p>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</p>
--